



RADICACIÓN N° 11001310503120130062400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.; diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haberse tramitado el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Superior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 322.175; monto a cargo de **SANDRA PATRICIA CAIMITO MONAGA** y **ROSA ELVIRA GUERRERO DE ALBA** y a favor de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR.**

TERCERO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en el tramite del recurso extraordinario de casación; la suma de \$ 4.400.00; monto cargo de **SANDRA PATRICIA CAIMITO MONAGA** y a favor de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

Firmado Por:

Luz Amparo Mantilla

Juez Circuito

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 145

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

c4dce69d4b4dc08cb65f7ef213c36560d36eddd0bc6cd9f5f18ce7da1cb491b8

Documento generado en 13/09/2021 08:24:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120150056200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.; diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haberse resuelto el recurso de apelación instaurado por los apoderados de las partes.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Superior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 368.858; monto a cargo de la parte demandada **COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA** y a favor de la parte demandante **JUVENAL ANTONIO FUENTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

Firmado Por:

Luz Amparo Mantilla

Juez Circuito

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy 13 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 145

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d663685ef8896aa0367eabc57368f72674b5bedb61133f8be5bc0ddbee08771

Documento generado en 13/09/2021 08:24:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120160042600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandada allegó memorial en el que indica la violación del debido proceso por desconocer el documento del Instituto de Medicina Legal que se aduce en auto del 21 de mayo de 2021. A pesar de dicha manifestación, indicó que se realizaron las gestiones necesarias con el fin de aportar los documentos requeridos en físico.

Por su parte, el apoderado de la parte actora aportó solicitud de dar continuidad al proceso, pues no fueron enviados por la demandada los documentos requeridos en el tiempo otorgado para ello.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero aclarar que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional de Bogotá – Grupo de Grafología Forense emitió recomendaciones generales para llevar a cabo el estudio de la autenticidad de documentos que se presenten en cualquier proceso. En consecuencia, este estrado judicial ha venido realizando la toma de muestras y recopilación de los documentos y firmas necesarias para que no sea devuelto el oficio por medio del cual se remiten para su estudio ante esta entidad.

Señalado lo anterior, se aclara a la apoderada de la parte demandada que no es capricho de esta operadora judicial el requerimiento relacionado con "*documentos ORIGINALES firmados por ambos demandados, mínimo tres (03) por cada uno, suscritos el mismo año del documento tachado como falso, o en su defecto en el año inmediatamente anterior o siguiente.*" pues no depende de este despacho el estudio de la autenticidad de documentos y firmas, sino de una institución externa, a la cual debe prestársele la mayor colaboración para su óptimo desempeño. En este sentido, se incluyó como archivo en el expediente las recomendaciones para que sean de conocimiento de las partes.

Precisado lo anterior, y ante la situación expuesta por la doctora JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO, si bien es cierto que la parte demandada se extendió en el tiempo otorgado por auto del 21 de mayo de 2021 para acreditar el cumplimiento del envío a las instalaciones del despacho de los documentos originales solicitados, es claro que si desplegó las actuaciones y los documentos fueron recibidos el 16 de junio de 2021 por uno de los funcionarios del despacho. Por lo que, no sería consecuente declarar precluida la oportunidad para tramitar la prueba por unos pocos días de mora.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requerimientos generales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se remitirán los documentos físicos allegados por la demandada el 16 de junio de 2021 junto con la toma de muestras realizadas a los demandados por parte de la secretaría del despacho y los documentos sujetos de estudio obrantes a folios 10, 13 y 14 que en originales corresponden a los folios 86, 87 y 88 del plenario relacionados con certificaciones, con el fin de obtener el dictamen decretado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal los documentos allegados por la parte actora el 16 de junio de 2021 junto con la toma de muestras realizadas a los demandados por parte de la secretaría del despacho y los documentos sujetos de estudio obrantes a folios 10, 13 y 14 que en originales corresponden a los folios 86, 87 y 88 del plenario relacionados con certificaciones, en aras de dar trámite al dictamen grafológico, tal y como se señaló en audiencia del 28 de enero de 2020 (folio 84).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2021; se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n° 145.

Gabriel León

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b1553265b385e91084f555c0605833fe6ad08da9de2c0971906fa81852dde8**

Documento generado en 13/09/2021 08:24:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120180035100

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 31 de agosto de 2021, no se realizó por solicitud de las partes.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el jueves once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las doce del medio día (12:00 pm), con el fin de llevar a cabo la audiencia especial de resolución de excepciones de merito en contra del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que le informen al Juzgado si ya se canceló la obligación, en los términos indicados en memorial allegado del 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 145.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito



Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f2cbe916f85fe61a63c0ad76401f4034d9a39ababd536aa9cf0f1aa6fdeecb

Documento generado en 13/09/2021 08:24:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190044000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., diez (10+) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordinado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 908.526
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos (Citatorios y Avisos \$ 10.000 Cada Uno)	\$ 20.000
Total liquidación	\$ 1.367.427

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.367.427; monto a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ACLARAR que las costas y agencias en derecho impuestas en segunda instancia, ascienden a la suma de \$ 908.526, tal como se puede observar en decisión del 31 de mayo de 2021.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 13 de septiembre de 2021,
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 145

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c274e7f9887a117aea4404f9dd2c3112dbf7e1260e4be376f5f8d55d9b0dabc3

Documento generado en 13/09/2021 08:24:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120190070500

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 10 de septiembre de 2021 no se realizó por solicitud de la parte demandada.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el martes nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am); con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S; advirtiendo que no se realizará nuevo aplazamiento.

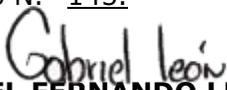
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 145.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031



Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a6850fa4cf466b4b258e8916281e8eedc185f7e5456760a39fb2263de51b07

Documento generado en 13/09/2021 08:24:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200028100

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 30 de agosto de 2021, no se realizó debido a que el delegado de la Procuraduría General de la Nación se encontraba en periodo de vacaciones.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las doce del medio día (12:00 pm; oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 145.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031



Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f351442657e7337b9aea305c7116d4a3826292e6c9d916221b7427b169fe0759

Documento generado en 13/09/2021 08:24:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200032200

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 06 de septiembre de 2021 no se realizó por solicitud de la parte demandada.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el lunes ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm); con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S; advirtiendo que no se realizará nuevo aplazamiento.

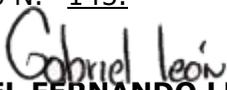
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 145.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031



Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80816818ff54403bd38aa26d5f04312533297b71c6a057f3ab2d6e741929eed

Documento generado en 13/09/2021 08:25:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210004400

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 06 de septiembre de 2021 no se realizó, debido a que el delegado de la H. Procuraduría General de la Nación se encontraba en periodo de vacaciones.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el lunes ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am) con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 145.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031



Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd4a1fbd3c5e2bbb9122ff5325b0f21e5e15d3440d392f2acf1944a8ec215bad

Documento generado en 13/09/2021 08:25:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210006000

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 01 de septiembre de 2021 no se realizó, debido a que el delegado de la H. Procuraduría General de la Nación se encontraba en periodo de vacaciones.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el martes veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese comunicación a la H. Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se sirva intervenir dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 145.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito



Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7368b3449c631df70618723a730730e9e6d40e29b959dfebaa948d9edbd6968e

Documento generado en 13/09/2021 08:25:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

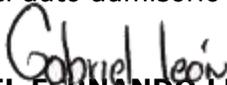
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210023400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que el doctor SIMÓN DAVID RODRÍGUEZ en calidad de apoderado de la demandada allegó memorial interponiendo recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se evidencia correo electrónico del 16 de julio de 2021 en el que el apoderado de IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A. presentó recurso de reposición en contra del auto de 13 de julio de 2021, en el cual se admitió la demanda promovida por ISMAEL TELLO ACUÑA, el cual sustentó en síntesis así:

"(...) 1.2. En concreto se tiene que en la providencia objeto de embate, el Despacho de este Juzgado dispuso la admisión de una "demanda ordinaria laboral", no obstante, revisando al detalle el libelo demandatorio, salta a la vista que la demanda, por su extraña forma y sustancia, pareciera iniciar no un juicio ordinario o declarativo sino uno de naturaleza ejecutiva, dicho sea de paso, llevando al traste los requisitos de forma para la procedibilidad de su admisión, conforme con el artículo 82 del Código General del Proceso.

1.3. Si se mira con detenimiento el escrito de demanda, se denota un afán del demandante por detallar, claramente sin ninguna precisión, diversas sumas de dinero, lo cual es propio de una demanda de naturaleza ejecutiva y no declarativa.

1.4. Asimismo, el demandante nombra varios "acuerdos de transacción" de los que de forma totalmente confusa trata de derivar cada uno de los valores que intenta cobrar por medio de su ambigua demanda, sin tomarse el trabajo de aclarar, de forma precisa, específica y con total claridad y nitidez, cual sería el título ejecutivo o la fuente obligacional específica que soporta sus pretensiones, aspecto de completa importancia para el derecho de defensa de mi poderdante, dado que si el demandante no brinda claridad de los soportes y fundamentos para sus peticiones, le sería imposible al demandando ejercer el derecho de defensa.

1.5. Es por esto que el artículo 82 del Código General del Proceso establece la obligación para el demandante de expresar con "... precisión y claridad" (numeral 4 del mismo artículo) sus pretensiones, así como también de describir "... los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" (numeral 5 del mismo artículo), para justamente dar un marco claro que delimite el objeto de litigio, la clase de proceso judicial a seguir, la jurisdicción y competencia misma del Juzgador Judicial.

1.6. En ese sentido el demandante, no cumplió con esas obligaciones formales para presentar su demanda, y si bien puede que haya enumerado cada uno de los "hechos", estos no son precisos y congruentes con las pretensiones demandadas mediante un proceso ordinario laboral. (...)

(...) 1.10. Para terminar, solicito al Despacho que se revise nuevamente los documentos aportados por el demandante, dado que alguno de estos no tiene fecha de suscripción y, bajo ese entendido, era necesario esclarecerlo en la demanda, con su precisión, dichas fechas con el ánimo de dejar muy claro el marco negocial y obligacional del cual el demandante desprende sus pretensiones.

1.11. Sea esta la ocasión de informar al Despacho sobre la situación jurídica de mi poderdante. Actualmente, Importadora Fotomoriz S.A. se



encuentra en trámite de admisión a un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades. Si se llega a dar inicio a este proceso judicial, será relevante para el Despacho tener en cuenta que la situación pensional del demandante tendría un tratamiento especial conferido por la Ley. (...)”

Sin embargo, evidencia este despacho que el profesional del derecho incurre en error al presentar el recurso, pues no es la oportunidad procesal para controvertir la estructura de la demanda o falencias que deben indicarse en las excepciones de la contestación de la demanda, momento oportuno para que la parte demandada realice las manifestaciones que considere necesarias y exponga sus fundamentos. Aunado a lo anterior, se aclara que este despacho ya realizó por medio del auto inadmisorio de la demanda las correcciones que considero pertinentes para que con posterioridad se pudiese admitir la demanda teniendo como sustento la subsanación de la misma.

Bajo las anteriores consideraciones no se repondrá el auto atacado.

Por su parte, teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandada, el Juzgado considera que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, esto es, tener por notificada por conducta concluyente a la demandada IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A., la cual asume el proceso en el estado en que actualmente se encuentra, y en este sentido se realizará el conteo de términos correspondientes para que presente escrito de contestación de demanda.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **SIMÓN DAVID RODRÍGUEZ ROJAS** identificado con C.C. N° 1.010.199.498 y titulado de la T.P. N° 256.527 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A. de conformidad con el poder allegado al plenario.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.**, del contenido del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA contabilícense el término correspondiente. Una vez cumplido, deberá ingresar nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2021; se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n° 145.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito



Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b875de4c3d81044cc63189571c4f86d68a93baaa4fe7d093a26c8717bd1ec679**

Documento generado en 13/09/2021 08:25:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210028800

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 01 de septiembre de 2021, no se realizó debido a que se encontraba pendiente de resolver un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que antecede.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 03 de agosto de 2021, por medio del cual se le tuvo por no contestada la demanda.

En este orden de ideas y una vez revisados los argumentos expuestos por el recurrente, considera el Juzgado que le asiste razón, toda vez que en efecto la sociedad demandada allegó escrito de contestación de la demanda, el cual fue allegado dentro del término legal y cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P. T y de la S.S, razón por la cual se repondrá el auto atacado, teniendo por contestada la demanda.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto del 03 de agosto de 2021, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con la C.C No. 1.026.276.600 y portador de la T.P No. 319.323 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

TERCERO: FIJAR la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) del martes cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 145.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0bde283e897aa84786f414969fbccc25f2262cb95a6d2cddb05e99a44b3ef3c

Documento generado en 13/09/2021 08:25:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210040100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto del 23-08-2021; encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el doctor **JAIME PINZÓN QUINTERO** en su calidad de apoderado de **TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS** instauró demanda en contra de **UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE CLARO Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- UTRACLARO&TIC**, con el fin de que previos los tramites de un proceso "(...) *VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y ANULACIÓN DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIO NACIONAL DE DELEGADOS 2021 REFORMA DE ESTATUTOS Y APROBACIÓN PLIEGOS DE PETICIÓN (...)*", se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare, la ilegalidad de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA NACIONAL DE DELEGADOS realizada los días 26 y 27 de Julio de 2021 en la ciudad de Bogotá por parte de UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE CLARO Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-UTRACLARO&TIC.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación y/o ineficacia y/o anulación de lo aprobado y decidido en dicha asamblea extraordinaria, respecto a la modificación y reforma de los estatutos sindicales; y la aprobación del pliego de peticiones aprobado para la empresa TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.
3. Las demás condenas que con base en los principios ultra y extra petita se encuentran acreditadas y demostradas dentro del proceso.

En igual sentido, indica el apoderado judicial de la sociedad demandante que al proceso de la referencia se debe adecuar al procedimiento de la "(...) *Ley 50 de 1990 en el numera segundo del artículo 52 (...)*" el cual "(...) *prevé que las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularan ante el Juez de trabajo del domicilio del sindicato, a través de un proceso sumario (...)*".

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de estudiar los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Juzgado que no es posible asumir el conocimiento del proceso por falta de competencia; ya que en este evento no se trata de un proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical; sino por el contrario, se trata de dejar sin valor ni efecto, las algunas de las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria nacional de delegados.

En consecuencia, estima este despacho que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 del C. General del Proceso, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza exclusiva del **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**, ya que la normativa dispone:

"(...) ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (...)"



Finalmente, debe traerse a colación lo establecido por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, corporación quien dentro del proceso ordinario No. 6001-31-05-001-2014-00077-021, se pronunció con ocasión a la sentencia C-465 del 2008, en los siguientes términos:

"Ahora bien, podría pensarse que, en vista de lo dicho por la Corte Constitucional en la parte considerativa de la C-465 de 2008, corresponde a la justicia laboral conocer de los procesos en los cuales se cuestione, bien sea por parte del Ministerio del Ramo, el empleador o de cualquier tercero con interés legítimo, la validez de los actos de asamblea a que no hemos venido refiriendo; no obstante, revisada con cuidado la afirmación de la Corte, expresada en las consideraciones y sin efectos vinculantes en la parte resolutive de la sentencia, en criterio de la Sala, la misma debe ser considerada como un simple obiter dicta o "dicho de paso", pues no existe fundamento jurídico que avale el señalamiento dentro de las competencias atribuidas a la jurisdicción laboral en el artículo 2º del CPT y SS.

Debe entenderse entonces que en estos eventos, al no tratarse de la impugnación del acto administrativo del Ministerio del Trabajo que ordena el registro de las modificaciones de las Juntas Directivas de los Sindicatos, corresponde a la jurisdicción ordinaria dirimir las controversias que surjan por impugnación de actos o decisiones de asambleas de sindicatos y dentro de ésta, al no estar atribuida tal competencia a los jueces laborales, necesariamente y tal y como lo consideró la juez Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, no estando asignado a ninguna otra autoridad judicial, el conocimiento de la nulidad absoluta de las Actas de Asamblea General del Sindicato de Trabajadores, en las que se modifican los estatutos de la organización sindical y se nombra su junta directiva, la misma recae sobre la jurisdicción civil en cabeza del juez Primero Civil del Circuito de Pereira, en virtud del inciso 9º del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, vale la pena señalar, que con ocasión de la expedición de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-, la cual no se encuentra vigente en esta Distrito Judicial, la orientación que consagra el nuevo estatuto, es que sea la jurisdicción civil, quien conozca de esta clase de asuntos. Esto por cuanto la redacción del numeral 8º del artículo 20 amplió la competencia de esa especialidad en cuanto dispuso que no sólo conocería de la impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas y de juntas directivas o de socios, de sociedades civiles o comerciales como lo señalaba el artículo 408 del C.P.C., sino también de las de "cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado", como es el caso de los sindicatos de trabajadores.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta palmario que no es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer del asunto, ni tampoco resulta serlo la jurisdicción ordinaria laboral conforme las competencias generales contenidas en el artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo, de manera que, en aplicación del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, es a la jurisdicción civil a quien corresponde conocer de todos los asuntos que no estén atribuidos por ley a otras jurisdicciones, asignándose a los jueces del circuito el conocimiento de los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez, según lo prevé el núm. 9º del artículo 16 de la misma codificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda instaurada por **TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS** en contra de la **UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE CLARO Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- UTRACLARO&TIC.**

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se envíe el expediente ante el correspondiente Centro de Servicios, para que sean asignada la competencia a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 13 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 145.

Firmado Por:

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 4857f65e9f8984cc0c4d7be1567cc8709191e097c4ef66be9a15c911da69f12d

Documento generado en 13/09/2021 08:25:24 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



RADICACIÓN N° 11001310503120210043000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 06 de septiembre de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 79 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210043000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. El poder debe contener la totalidad de pretensiones.
3. Es necesario aclarar si la demanda únicamente va dirigida en contra de ESIMED S.A., o si por el contrario, se pretende demandar igualmente como persona natural a la señora KAROL ANDREA GONZALEZ MARIN.
4. Las pretensiones se deben dividir entre declarativas y condenatorias.
5. Las pretensiones 4 y 5 contienen más de una solicitud, las cuales deben ser presentadas en numerales independientes.
6. El aparte de los documentos en poder de la demandada que se solicitan sean allegados con la contestación, debe contener un título.
7. Los documentos aportados como pruebas documentales 1, 4, y 5 no son legibles.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ALING CAROLINA GUTIERREZ NOBMAN** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 145.

Firmado Por:

**Luz Amparo
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito**


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento Mantilla

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78748e6f70d13934d9e5143a06dd5ca4877f4ed796627cb9269cce0cd9eadcf5

Documento generado en 13/09/2021 08:25:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210043300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 07 de septiembre de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 44 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210043300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. La prueba documental señalada en el numeral 5 no se aportó.
3. No se evidencia dentro del plenario Reclamación Administrativa presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que contenga la totalidad de pretensiones de la demanda, tal como lo señala el artículo 6 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LIGIA CONSUELO SANCHEZ LEAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **JULIAN FERNANDO REYES VICENTES** identificado con C.C. N° 11.187.235 y T.P. N° 104.795 del C. S. de la J.

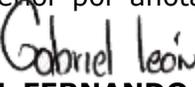
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 145.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo
Mantilla**

Sarmiento



**Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a7e4ebbddab5905788bd2874474d57443252e5d3cf4e8d2f45745caac91b77

Documento generado en 13/09/2021 08:25:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**